



OFORD.: N°359
Antecedentes.: Su solicitud de acceso a información pública N° AE009T0000571, de fecha 05 de diciembre de 2019.
Materia.: Responde solicitud de acceso a información pública.
SGD.: N°2020010001592
Santiago, 03 de Enero de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Pablo Tusso Chomali - Caso(1071998)

A través de su solicitud de acceso a la información pública del antecedente, usted ha requerido dentro del marco de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Ley de Transparencia", lo siguiente:

"En el contexto de la consulta pública "Proyecto Normativo: Modifica Reporte de Responsabilidad Social y Desarrollo Sostenible", y en consideración a lo indicado en la Norma de Carácter General 386 de 2015, donde se señala explícitamente que los Reportes de Responsabilidad Social y Desarrollo Sostenible deben incluir (punto d) la información de Brecha Salarial por tipo de cargo, se solicita lo siguiente: 1) Explicación metodológica de los mecanismos de supervisión del cumplimiento respecto al cumplimiento de lo indicado por la NCG386, en particular a lo referido con el punto d. 2) Sanciones contempladas a las empresas, directorios y gerencias en caso de incumplimiento en la no publicación de la información requerida por la CMF. 3) Procesos sancionatorios iniciados y cursados dado el incumplimiento recurrente de la omisión de la información solicitada por la NCG386 en lo referido a la información de la brecha salarial. 4) En caso de haber cursado procesos sancionatorios, mencionar los motivos y sustentos legales para no haberlo realizado, caso a caso según corresponda y para cada año desde la implementación de la NCG386. 5) Resultados del proceso de supervisión por empresa y por año en lo referido a su cumplimiento de la información solicitada en los reportes de Responsabilidad Social y Desarrollo Sostenible."

Conforme a lo anterior, cumple esta Comisión con informar lo siguiente:

Que, respecto de los puntos 1) y 5) de su consulta, esto es la explicación metodológica de los mecanismos de supervisión señalados en su presentación, así como también los resultados del proceso de supervisión desagregados por entidad, esta Comisión debe denegar su solicitud pues su divulgación afectaría el cumplimiento de las funciones de

esta Comisión, toda vez que podría dar cuenta de los criterios definidos y utilizados por este Servicio respecto del inicio o no de procesos de fiscalización, y su entrega, de existir dicha información, haría perder eficacia en nuestras funciones de supervisión, por tanto, se configuran a su respecto las siguientes causales de reserva:

a) La dispuesta en el numeral 1, del artículo 21 de la Ley de Transparencia, toda vez que, su divulgación afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio.

b) La dispuesta en el numeral 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por aplicación del artículo 28 del Decreto Ley N° 3538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud del cual la Comisión, así como los Comisionados, funcionarios y las personas que, a cualquier título, presten servicios a dicha entidad estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de los que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, así como documentos, informes y antecedentes que elaboren, preparen o mantengan en su poder o de los que hayan tomado conocimiento en el ejercicio de dichas funciones, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos. Disposición que tiene el rango de ley de quórum calificado ficta de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley de Transparencia y lo establecido en la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio con lo antes señalado, le invitamos a revisar el documento "Política de Fiscalización", el cual describe los procedimientos que se aplican para el ejercicio de la función supervisora por parte de este Servicio. Para consultar el documento deberá dirigirse al siguiente link:

http://www.cmfchile.cl/portal/publicaciones/610/articles-20743_doc_pdf.pdf

Que, respecto de los puntos 2) y 4) de su presentación, comunicamos que, a la fecha, no existen sanciones asociadas al incumplimiento de la NCG N° 386.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que precede, le comunicamos que, la Comisión mantiene publicado un listado de las sanciones, al que podrá acceder en el siguiente link:

http://www.cmfchile.cl/institucional/sanciones/sanciones_portada.php?mercado=&entidad=ALL&nom_entidad=&desde=&hasta=&mercado=

Que, respecto del punto 3), referido a procesos sancionatorios vigentes por infracciones a la normativa citada en su presentación, comunicamos que esta Comisión debe denegar esta solicitud, toda vez que, revelar la existencia o inexistencia de ese tipo de información afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, ello porque eventualmente alertaría al mercado o a alguna entidad en particular, respecto de procesos de investigación que lleva a cabo esta Comisión. Atendido lo anterior, se configuran en relación a la información señalada, las siguientes causales de reserva:

a) La dispuesta en el numeral 1, del artículo 21 de la Ley de Transparencia, toda vez que, su divulgación afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio.

b) La dispuesta en el numeral 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por aplicación del artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud del cual la Comisión, así como los Comisionados, funcionarios y las personas que, a cualquier título, presten servicios a


dicha entidad estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de los que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, así como documentos, informes y antecedentes que elaboren, preparen o mantengan en su poder o de los que hayan tomado conocimiento en el ejercicio de dichas funciones, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos. Disposición que tiene el rango de ley de quórum calificado ficta de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley de Transparencia y lo establecido en la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

Visto lo expuesto, esta Comisión ha cumplido con otorgar respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, y en cuanto a la información solicitada cuyo acceso ha sido denegado, se informa a usted que puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley de Transparencia.

Firma por orden del Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 9067, de 2019.

Saluda atentamente a Usted.



JORGE MEDINA ARÉVALO
INTENDENTE ADMINISTRACIÓN GENERAL
POR ORDEN DEL PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 20203591082664SpwphrRuZRafAqgVpUCnBIkyxsOBnk